

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-92/2015

INCIDENTISTA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de la sentencia emitida el veinticinco de marzo de dos mil quince en el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el incidentista y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por hechos que desde su óptica contravenía lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados

**SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Unidos Mexicanos, por el presunto uso de recursos públicos para su promoción personalizada, con motivo de la difusión de publicidad con su nombre e imagen, mediante “gacetillas”, en diarios de circulación nacional.

En ese ocurso, el Partido de la Revolución Democrática solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de las medidas cautelares correspondientes para el efecto de que se ordenara la suspensión de la publicidad del servidor público denunciado.

2. Medidas cautelares. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-51/2014**, en el cual declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar al Gobernador Constitucional del Estado de México, que adoptara las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandado en el artículo 134 constitucional.

3. Resolución de la Sala Regional Especializada. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el seis de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, **SRE-PSC-4/2015**, por medio de la cual determinó:

- Declarar inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.
- Remitir copia certificada de las constancias que integraban el expediente a la Unidad Técnica, a efecto de que se pronunciara respecto de la manifestación de un posible

incumplimiento a las medidas cautelares.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con dicha sentencia, el nueve de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso el medio de impugnación, el cual quedó registrado con la clave **SUP-REP-35/2015**.

El siguiente veintiocho de enero, se resolvió el referido recurso de revisión, en el sentido de revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala Especializada ordenara la reposición del procedimiento, atento a que quedó demostrada la violación consistente en la falta de exhaustividad de la investigación, por lo que quedó firme la remisión ordenada en relación con el incumplimiento de medidas cautelares.

5. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia emitida por la Sala Especializada, el diez de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó el procedimiento ordinario sancionador formado con la vista que le hizo la Sala Regional Especializada, por lo cual determinó formar el expediente **UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015**.

6. Denuncia del posible desacato a las medidas cautelares. Mediante escritos presentados ante la Unidad Técnica, el veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero, así como cinco de marzo de dos mil quince, el representante del Partido de la Revolución Democrática denunció el supuesto desacato del Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación del Gobierno de dicha entidad, a las medidas

**SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el acuerdo **ACQyD-INE-51/2014** de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, derivado de la publicación de nuevas inserciones tipo gacetillas en diversos periódicos de circulación nacional, esos mismos días, así como tres y cuatro de marzo.

Ante lo cual, solicitó la imposición de medios de apremio tendentes al cumplimiento de las señaladas medias cautelares.

7. Acuerdo de la Unidad Técnica. El cinco de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, determinó que la solicitud de medidas de apremio no podía ser atendida, pues el análisis respecto del posible incumplimiento a lo ordenado el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, aún es materia de investigación por parte de esa autoridad, lo cual concluirá con el pronunciamiento de fondo definitivo.

8. Recurso de apelación. A fin de controvertir la referida resolución emitida por la Unidad Técnica, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Pablo Gómez Álvarez, interpuso recurso de apelación, el nueve de marzo de dos mil quince.

9. Sentencia de Sala Superior. El pasado veinticinco de marzo, se emitió sentencia de mérito en el recurso al rubro indicado, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Sin embargo, en atención a las particularidades del caso, en especial, que el procedimiento ordinario sancionador inició con

motivo del supuesto incumplimiento de una resolución de medidas cautelares dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que realizara inmediatamente todas las acciones necesarias para agotar el señalado procedimiento, de modo que el proyecto de resolución correspondiente se presentara a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, para efecto de ponerlo posteriormente a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión que se convoque a esa máxima autoridad electoral administrativa nacional.

II. Incidente de inejecución de sentencia. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió incidente de inejecución de la sentencia emitida en el presente recurso de apelación.

1. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó remitir el escrito mencionado en el punto anterior, así como el expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-92/2015**, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

2. Instrucción del incidente. Por proveído de uno de junio del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito incidental mencionado y dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

**SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Nacional Electoral¹, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Desahogo de requerimiento. Por oficio recibido el siguiente dos de junio, el Titular de la Unidad Técnica realizó diversas manifestaciones en relación con el presente incidente de inejecución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²**, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un recurso de apelación.

Lo anterior, en atención a que el otorgamiento de competencia para resolver en cuanto al fondo de una determinada controversia,

¹ En lo sucesivo Unidad Técnica.

² Jurisprudencia 24/2001. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 698 y 699.

implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la aclaración y ejecución del fallo.

SEGUNDO. Sentencia de mérito

En la sentencia cuyo incumplimiento se alega se consideró y resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la pretensión última del partido recurrente consiste en que el citado procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015**, instaurado con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **ACQyD-INE-51/2014**, sea resuelto a la mayor brevedad posible, ya que por un lado se aduce el incumplimiento de las medidas cautelares que han sido ordenadas por esa autoridad electoral federal y, por otra parte, también se observa que dicho procedimiento inició desde el diez de enero del año dos mil quince, y a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, han transcurrido más de dos meses, sin que se resuelva por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo relativo al incumplimiento o no de las medidas cautelares correspondientes y, como consecuencia de lo anterior se adopten, en su caso, todas las determinaciones que resulten necesarias para sancionar y restablecer el orden jurídico que se considera afectado.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no es óbice para que en este asunto que se sigue como procedimiento ordinario sancionador y atendiendo a sus particularidades que han quedado previamente descritas, especialmente, la relativa a que se inició con motivo del supuesto incumplimiento de una resolución de medidas cautelares dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, con base en la interpretación que ha reconocido debe darse al artículo 41, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República que mandata a los tribunales del país, la impartición de justicia pronta y completa, en relación con el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determine que

SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

en el presente caso lo procedente es **ordenar** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así que a partir de la notificación de la presente sentencia, realice **inmediatamente** todas las acciones necesarias para agotar el procedimiento a que se refieren los artículos 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015**, se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, para efecto de presentarlo posteriormente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión que se convoque a esa máxima autoridad electoral administrativa nacional.

Por tanto, se **vincula** a la autoridad responsable a informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar la copia certificada de los documentos que soporten el informe correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General, todos, del Instituto Nacional Electoral, que procedan al inmediato cumplimiento de esta sentencia, en los términos que han quedado precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. Argumentos de incumplimiento

El partido político aduce que existe desacato a la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-92/2015**, puesto que en la misma se dispone como efectos de la ejecutoria que en atención al debido proceso, establecido en los artículos 14 y 16 de la constitucionales, la Unidad Técnica realizara inmediatamente todas las acciones necesarias para agotar el procedimiento a que se refieren los artículos 468 y 469 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que el proyecto de resolución correspondiente, se presentara a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, para, a su vez, someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la siguiente sesión que se convoque.

Para el incidentita, de los efectos de la sentencia se desprende que el fondo del asunto planteado en el procedimiento ordinario sancionador, debería haberse resuelto en la siguiente sesión del señalado Consejo General, mandato judicial que, en su concepto, a la fecha no se ha cumplido.

El partido promoventes agrega que la ejecutoria de la que se acusa el incumplimiento por parte de la responsable en el principal, se dictó el pasado veinticinco de marzo, por lo que han transcurrido sesenta y tres días, sin que se haya resuelto el fondo del asunto como lo ordenó esta Sala Superior, aun cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera ordinaria ha sesionado a la fecha en 20 ocasiones.

Es así que, para el partido político, la responsable incurre en incumplimiento de ejecutoria, desconociendo los efectos derivados de la tutela judicial, al derecho humano del debido proceso y el quebrantamiento del deber garante en sustanciar el procedimiento ordinario sancionador en los términos y plazos establecidos por la máxima autoridad judicial den materia electoral.

Por ello, solicita el promovente que se aplique una sanción al responsable del incumplimiento de la ejecutoria, y a quien se le

**SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

debe apereibir que, en caso de incurrir en reincidencia, se le aplicará otra sanción.

CUARTO. Análisis de la cuestión incidental

a. Sentencia cuyo incumplimiento se cuestiona

En la sentencia de mérito emitida en el presente recurso de apelación, se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo, en la parte, en la que la Unidad Técnica determinó que no era procedente la aplicación de medios de apremio al Gobernador del Estado de México, así como al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de aquella entidad, por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares establecidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

Ello, porque dicha Unidad Técnica había instaurado un procedimiento ordinario sancionador en contra de dichos servidores públicos, precisamente, para investigar y analizar esa supuesta violación a las medidas cautelares, de manera que cualquier decisión relacionada con la aplicación de medios de apremio, implicaría que a través de un acuerdo dictado en la sustanciación de ese procedimiento ordinario, se resolviera respecto de si se han cumplido o no las medidas cautelares, lo cual correspondería exclusivamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en atención a las particularidades del caso, en especial, que el procedimiento ordinario sancionador inició con motivo del supuesto incumplimiento de una resolución de medidas

cautelares dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, se ordenó a la a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que realizara inmediatamente todas las acciones necesarias para agotar el señalado procedimiento, de modo que el proyecto de resolución correspondiente se presentara a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, para efecto de ponerlo posteriormente a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión que se convoque a esa máxima autoridad electoral administrativa nacional.

b. Planteamiento del incidentista

El Partido de la Revolución Democrática aduce, fundamentalmente, que la Unidad Técnica no ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito, porque a la fecha de presentación del escrito por el que promueve el presente incidente, no se ha resuelto el fondo del procedimiento ordinario sancionador, aun cuando de que el Consejo General ha sesionado en repetidas ocasiones.

c. Tesis de la decisión

Se estima que, contrario a lo sostenido por el promovente, este tribunal considera que la Unidad Técnica ha realizado las acciones tendentes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, ya que:

- Emplazó a las partes del procedimiento sancionador.
- Se tuvo por desahogado el emplazamiento y determinó la apertura del correspondiente periodo de alegatos, mismos que se recibieron por conducto de la Junta Local Ejecutiva

SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

del instituto en el Estado de México.

- Remitió el correspondiente proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Dicha comisión, en sesión del pasado ocho de mayo, determinó rechazar el proyecto que se sometió a su consideración, para que la propia Unidad Técnica realizara mayores diligencias de investigación.
- En cumplimiento a lo ordenado, la Unidad Técnica requirió a los servidores públicos denunciados, información necesaria para la debida integración del expediente, la cual se recibió por la antes señalada Junta Ejecutiva Local.
- Se ordenó la atracción de diversas constancias que obraban en un diverso procedimiento especial sancionador, por ser necesarias para la sustanciación del procedimiento ordinario.

De ahí que se considere que la sentencia se encuentra **en vías de cumplimiento**, como se demuestra a continuación.

d. Demostración

En efecto, conforme con los artículos 467, 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de la admisión de la queja o denuncia en un procedimiento ordinario sancionador, la Unidad Técnica debe proceder de la siguiente manera:

- Emplaza a los denunciados, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente,

idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

- Se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista, el cual se podrá ampliar, hasta por otros diez días, mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven.
- El proyecto de resolución será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.
- El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
 - Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del primer proyecto, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
 - En caso de no aprobarse, la comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la

SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

investigación.

- Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión.

De esta forma, conforme con la señalada normativa y lo ordenado en la sentencia de mérito, la Unidad Técnica de inmediato inició las acciones tendentes a agotar el procedimiento ordinario sancionador, ya que el veintisiete de marzo, emitió acuerdo por el cual:

- Emplazó a los servidores públicos indiciados.
- Requirió información a los representantes legales de diversos medios de comunicación escritos (periódicos), así como a los propios denunciados, en relación con el supuesto incumplimiento denunciado.

Mediante acuerdo del siguiente trece abril, la Unidad Técnica determinó tener por cumplidos el emplazamiento y el requerimiento de información, por lo que puso las actuaciones realizadas a disposición de las partes, para que por escrito manifestaran los que a su interés conviniera.

Recibidos los alegatos correspondientes, la Unidad Técnica procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el cual remitió por correo electrónico institucional del pasado treinta de abril, a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al resto de los consejeros electorales del Consejo General.

Los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión de ocho de mayo último, votaron el proyecto de la Unidad Técnica

en el sentido de rechazarlo, por tener dos votos en contra y uno a favor, a efecto de que se realizaran mayores indagatorias en relación con la publicación de nuevas gacetillas posteriores a la emisión de las medidas cautelares.

Así las cosas, los pasados nueve y doce de mayo, la Unidad Técnica emitió acuerdo por el cual, en virtud de lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias, requirió información a los siguientes sujetos:

- Gobernador del Estado de México.
- Los representantes legales de los periódicos que supuestamente publicaron las gacetillas.
- Al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretario Ejecutivo.

Asimismo, la Unidad Técnica remitió a esta Sala Superior, copia certificada de la contestación al requerimiento que formuló el Gobernador denunciado, a través de su Consejera Jurídica.

Conforme con lo anterior, es evidente que la Unidad Técnica ha realizado diversas actuaciones tendentes a poner fin a la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, con la finalidad de ponerlo en estado de resolución, incluso, presentó un proyecto, mismo que fue rechazado por la Comisión de Quejas y Denuncias, por considerar que se requería realizar nuevas diligencias encaminadas a allegarse de mayor información.

De ahí que se arriba a la conclusión de que la ejecutoria del presente juicio, se encuentre en vías de cumplimiento, debido a

SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido la resolución que en Derecho corresponda.

En este sentido, carece de razón el incidentista, cuando aduce que la resolución del procedimiento sancionador debió darse en la siguiente sesión del Consejo General, posterior a la emisión de la sentencia del recurso de apelación.

Ello porque pierde de vista que en la citada ejecutoria se ordenó a la Unidad Técnica que de inmediato procediera a realizar las acciones necesarias para agotar el procedimiento previsto en los artículos 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en posibilidades de presentar el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias, lo que implica emplazar a los denunciados, ordenar diligencias de investigación, abrir el periodo de alegatos, y elaboración del respectivo proyecto, lo cual, como se demostró, llevó a cabo.

Además, debe tenerse presente que el proyecto de la Unidad Técnica fue rechazado por la mayoría de los integrantes de la citada comisión, para realizar nuevas indagatorias, a lo cual, también procedió de inmediato.

En este orden, contrario a lo que señala el incidentista, el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador debe presentarse una vez sustanciado dicho procedimiento y aprobado el proyecto por la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cual, como se demostró, no ha sucedido, dado que el proyecto presentado por la Unidad Técnica se rechazó para que se realizaran diligencias adicionales.

e. Conclusión y efectos

Conforme con lo anterior, es evidente que la Unidad Técnica ha realizado los actos necesarios para sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, y conforme a los tiempos requeridos para ello, por lo que se considera que la sentencia de mérito se encuentra **en vías de cumplimiento**.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que desde la sentencia de mérito se consideró, atento a la causa del procedimiento sancionador respectivo, que la pretensión última del partido recurrente consiste en que sea resuelto a la mayor brevedad posible, porque se aduce el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y se observa que dicho procedimiento inició desde el diez de enero del año dos mil quince y a la fecha en que se dictó esa ejecutoria –veinticinco de marzo de dos mil quince– habían transcurrido más de dos meses sin que se resolviera lo relativo al incumplimiento o no de las medidas cautelares correspondientes con los efectos jurídicos procedentes.

Por esa razón, esta Sala Superior consideró que atendiendo a las particularidades del asunto³ y con base en la interpretación que debe darse al artículo 41, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a la luz de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución General de la República y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

³ Especialmente, la relativa a que se inició con motivo del supuesto incumplimiento de una resolución de medidas cautelares dictada dentro de un procedimiento especial sancionador.

SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Impugnación en Materia Electoral, que en el caso particular debía ordenarse a la Unidad Técnica responsable que realizara inmediatamente todas las acciones necesarias para la resolución del respectivo procedimiento ordinario sancionador, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable.

En consecuencia, advirtiendo que a la fecha en que se emite la presente resolución incidental han transcurrido setenta y cinco días más *–del veintiséis de marzo al ocho de junio–* a los dos meses inicialmente señalados, así como se advierte del informe rendido que del ocho de mayo de dos mil quince *–fecha en que se rechazó el proyecto–* durante el mes de mayo realizó actuaciones los días nueve, doce, veintiuno y treinta de ese propio mes, así como ninguna en el mes de junio en curso, sin que se justifique el motivo de tales intervalos de actuación en la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, debe **ordenarse** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador se sujete a los plazos **estrictamente necesarios**, a efecto de que se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, **a la mayor brevedad posible**, el proyecto de resolución correspondiente, con la finalidad de que las autoridades vinculadas por la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil quince, continúen inmediatamente con el cumplimiento de lo ahí ordenado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-92/2015**, se encuentra en vías de cumplimiento.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que proceda al inmediato cumplimiento de esta resolución incidental, en los términos que han quedado precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista, por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General, todos, del Instituto Nacional Electoral, y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-92/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO